

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo No. 1996 16872.
Demandante: Humberto Cerquera Guzmán.
Demandado: Julián Efrén España Ayala.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2020 por medio del cual se negó la orden de pago deprecada por cuanto no se acreditó que el demandante hubiera efectuado las restituciones ordenadas en la sentencia de fecha 15 de abril de 1999 respecto de los bienes relacionados en el numeral 7 de la parte considerativa.

En resumen soporta su inconformidad el recurrente en que el despacho no solicitó el cumplimiento de la restitución de bienes por parte del demandante, que a pesar de existir la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpla lo que le incumbe, igualmente que solo podía ser discutido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debía interponer el demandado.

Hace otras manifestaciones que en gracia de brevedad se tienen por insertas al presente proveído.

Para resolver se CONSIDERA:

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Si bien es cierto que existe una orden en favor del señor JULIAN EFREN ESPAÑA AYALA proferida en la sentencia de fecha 15 de abril de 1999 respecto de los bienes relacionados en el numeral 8 de la parte considerativa, también a modo de restitución mutua se dispuso en el numeral 7 de esa misma parte considerativa que el Señor España debía restituir otros bienes a su contraparte Humberto Cerquera Guzmán, lo cual debe demostrarse para que la sentencia en mención pueda constituirse como título ejecutivo.

Como quiera que no se demostró que efectivamente se dio cumplimiento a la restitución de dichos bienes, es imposible que se pueda configurar la existencia del título ejecutivo, adicionalmente, lo expuesto guarda directa relación con lo dispuesto en los artículos 1124 y 1609 del código civil.

Por último, si bien es cierto no se requirió al demandante para tal efecto en el auto inadmisorio, téngase en cuenta que en el auto recurrido se procedió a negar el mandamiento por la carencia de los requisitos para constituirse título valor, lo cual es perfectamente válido.

Puestas así las cosas, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 177), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMÍTASE dentro de los términos de que trata el art. 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ**

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

LAO

**PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario**